

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.238

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00230-00
Demandante:	Teresa del Socorro Díaz Díaz abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Municipio de Palmira – Secretaria de Educación notificaciones.judiciales@palmira.gov.co notificacionesjudiciales@sempalmira.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que el Municipio de Palmira, formuló la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, argumentado que no se configuró el acto ficto que aquí se demanda, ya que mediante oficio TRD-2021-203.5.468 del 2 de noviembre de 2021, notificado al correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com se le dio respuesta a la demandante de la petición de sanción moratoria aquí deprecada.

El Despacho declarará no probada la excepción propuesta, toda vez que una vez revisado el oficio TRD- 2021-203.5.468 del 2 de noviembre de 2021, allegado con la contestación de la demanda por el Municipio de Palmira, simplemente esta informando que remite la solicitud de reconocimiento de la sanción mora realizada por la actora a la Fiduprevisora S.A., y no esta resolviendo de fondo lo petitionado, por lo que no constituye un acto administrativo definitivo sino un acto de trámite.

Ahora bien, con el fin de darle celeridad al presente trámite y considerando que, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
 - ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
 - ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
 - ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

- c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:
 - ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la demandante en el FOMAG.
 - ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. Parte Demandada – Municipio de Palmira

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Teresa Del Socorro Díaz Díaz, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG., y el Municipio de Palmira de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, archivo 29.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y las entidades demandadas.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de Palmira, al abogado Carlos Barrera Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.064.643 y portador de la T.P. de abogado No. 255.993 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
9. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.239

Radicado No:	76001-33-33-008-2023-00121-00
Demandante:	Carmen Claudia Calvache Rengifo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Municipio de Palmira – Secretaria de Educación notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

b) Solicitó que se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Palmira, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que, como patrono de la demandante, le consignó las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para el respectivo trámite presupuestal.
- ✓ Si la entidad solo efectuó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden al año 2020, constancia del documento de dicho reporte.
- ✓ Copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual al actor correspondiente al año 2020. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

c) Solicitó que se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que se le consignaron al actor las cesantías correspondientes al año 2020 y el valor específico pagado por este concepto. Además, solicitó que se remita la siguiente información:

- ✓ Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de la demandante en el FOMAG.
- ✓ Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, con la documentación obrante en el expediente puede adoptarse una decisión de fondo.

1.2. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. Parte Demandada – Municipio de Palmira

Se tendrán como pruebas los documentos aportados, ya que corresponden a los antecedentes administrativos de la demandante, sin embargo, se aclara que no allegó contestación de la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia SUJ-032-CE-S2-2023 de 11 de octubre de 2023, emitió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 frente a los docentes oficiales vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que resulta suficiente con lo obrante para fallar.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la señora Carmen Claudia Calvache Rengifo, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990, a partir del 15 de febrero de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si por el contrario, el acto administrativo ficto negativo acusado conserva su

presunción de legalidad por tratarse de un régimen especial que no estaría cubierto eventualmente por la Ley 50 de 1990.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG., de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente digital SAMAI, archivo 33.
2. **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del Municipio de Palmira.
3. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y las entidades demandadas.
4. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
5. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
6. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
7. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
8. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado del Municipio de Palmira, al abogado Gustavo Adolfo Rengifo Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía No. 16.232.066 y portador de la T.P. de abogado No. 108.425 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
9. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a la abogada María Eugenia Salazar Puentes identificada con cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y portadora de la T.P. No. 256.081 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado al expediente digital cargado en SAMAI.
10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho 18 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 240

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00291-00
Demandante:	Jesús Maigara Tamaniza proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co luisa.viviana@hotmail.com luisa.moreno@cali.edu.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada - Distrito Especial de Santiago de Cali:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

1.3. Parte Demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG:

Sin pruebas que decretar, comoquiera que la Entidad no contestó la demanda, según constancia secretarial visible en el expediente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 1.210-54-03088 del 18 de octubre de 2022, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria al señor Jesús Maigara Tamaniza conforme las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se encuentra viciada de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, la misma conserva su presunción de legalidad.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

2. TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.

3. INCORPORAR los documentos aportados por las partes demandante y demandada Distrito Especial de Santiago de Cali.

4. FIJAR el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

5. CONSIDERAR suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

6. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

7. RECONOCER personería a la Abogada Luisa Viviana Moreno Murillo portadora de la T.P No. 56.802 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en los términos del poder visible en el expediente.

8. ACEPTAR la **RENUNCIA** de la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo como apoderada judicial de del Distrito Especial de Santiago de Cali, por cumplirse lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

9. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

10. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200291007600133

Proyecto: VRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho 18 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 237

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00214-00
Demandante:	José Edwin Sánchez Giron edwinsanchezg@hotmail.com - consultoresmontoyaysanchez@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deval.notificacion@policia.gov.co - luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y c) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. Parte Demandada:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 00600 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó el retiro del servicio activo del Intendente Jefe José Edwin Sánchez Giron por llamamiento a calificar servicios, se encuentra viciada de nulidad de conformidad con los argumentos expuestos en la demanda; o si, por el contrario, la misma conserva su presunción de legalidad por estar ajustada a las exigencias legales y jurisprudenciales fijadas para este tipo de decisiones dentro de la Fuerza Pública.

3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. **RECONOCER** personería al Abogado Luis Carlos Hernández García portador de la T.P No. 345.614 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada, en los términos del poder visible en el expediente.
7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.
8. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200214007600133

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho 18 de abril de dos mil veinticuatro 2024

Auto de Sustanciación No. 167

Proceso No.:	76001-33-33-008-2022-00199-00
Demandante:	Constructora Grupo Desarrollar de la Sabana S.A.S reynaldo.tovar@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto:	Requerimiento

La Sociedad Constructora Grupo Desarrollar de la Sabana S.A.S, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin que se declare la nulidad las Resoluciones Nos. 4133.010.21.0.335 del 27 de noviembre de 2020, 4133.010.21.0.044 del 27 de enero de 2022 y 4133.010.21.0.324 del 29 de marzo de 2022 y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción ambiental que le fue impuesta por un valor equivalente a \$194.037.485.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho en virtud del control de legalidad que le asiste advierte que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; por lo cual, se le otorgara un término de diez (10) días para que aporte la copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen al trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado contra la aquí demandante, so pena de las sanciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue copia completa del expediente que contiene los antecedentes administrativos que dieron origen al trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantado contra la Sociedad Constructora Grupo Desarrollar de la Sabana S.A.S, objeto del presente proceso, conforme lo expuesto.

Se **advierte** que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones que contempla el ordenamiento jurídico.

2. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200199007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 236

Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00149-00
Demandante:	Jaime Ricardo Deusa Valencia y Otro andersonriascos9@gmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Pasa para Sentencia Anticipada

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el proceso, se observa que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la Audiencia Inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

1. DECISIÓN E INCORPORACION SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. Parte Demandante:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

¹ Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

1.2. Parte Demandada:

- a) Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- b) Solicitó que se ordenara el traslado integral de las piezas procesales de la etapa preliminar del proceso penal que se surtió contra el señor Jaime Ricardo Deusa Valencia, específicamente la noticia criminal y el audio de la Audiencia donde fue impuesta la orden de captura y la medida de aseguramiento.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, en el proceso ya obra copia del acta de la audiencia preliminar de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali.

Además, porque en el presunto asunto no se está discutiendo la privación injusta de la libertad por posterior absolución de los cargos, sino por motivo de una condena que estaba prescrita.

- c) Solicitó que se oficiara al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC para que certificara por cuantas autoridades y que tiempo ha estado recluso el señor Jaime Ricardo Deusa Valencia en un establecimiento carcelario.

Se **negará** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, en el proceso ya obra una certificación suscrita por el Director del Complejo Carcelario Cojam.

- d) Solicitó que se oficiara a la Fiscalía para que certificara por cuantas autoridades ha sido investigado el señor Jaime Ricardo Deusa Valencia.

Se **niega** la práctica de la prueba por considerarse innecesaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 211 del CPACA, toda vez que, en el proceso ya obra una consulta de antecedentes penales y/o anotaciones del señor Deusa Valencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial está llamada a responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de Jaime Ricardo Deusa Valencia dentro del Proceso Penal No. 2011-03286, según los hechos narrados en la demanda y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron objeto de prueba en este proceso.

3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con la constancia secretarial visible en el expediente.
2. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes demandante y demandada.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

6. RECONOCER personería al Abogado Cesar Alejandro Viafara Suaza portador de la T.P No. 137.741 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada, en los términos del poder visible en el expediente.

7. Surtido el anterior término se proferirá Sentencia por escrito.

8. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202200149007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 166

Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00224-00
Demandante:	Jefferson Castaño liliana_24ab@hotmail.com
Demandado:	Red de Salud Ladera E.S.E. eseladera@saludladera.gov.co notificacionessaludladera@gmail.com adrianag857@hotmail.com
Llamados en Garantía:	Liberty Seguros S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com luisferpatino@hotmail.com Seguros del Estado S.A. juridico@segurosdeestado.com notificaciones@padillacastro.com dependiente@padillacastro.com.co judy.castro@padillacastro.com.co
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto:	Convoca Audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda y estando en firme la providencia por medio de la cual se resolvió de fondo las excepciones previas propuestas por Seguros del Estado S.A., se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “**Microsoft Teams Premium**”, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular No. PCSJC24-10 del 15 de marzo de 2024, el Gobierno Nacional y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Microsoft Teams Premium**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. SEÑALAR la hora de las **11:00** del día **26 de noviembre de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del CPACA.

2. RECONOCER personería para actuar en representación de Liberty Seguros S.A. al Abogado Luis Fernando Patiño Marín portador de la TP No. 122.187 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

3. RECONOCER personería para actuar en representación de Seguros del Estado S.A. al Abogado William Padilla Pinto portador de la TP No. 98.686 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

4. ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333008202100224007600133